

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular Rad. 11001400305320180083500

En la etapa de conciliación surtida en la audiencia celebrada el 2 de mayo de 2019, se tuvo por incorporado al proceso, el acuerdo de pago realizado por las partes para el pago total de la obligación, conforme a lo peticionado se decretó la suspensión del proceso hasta el 30 de julio de 2020, fecha en la que debía cancelarse la última cuota, con la advertencia que transcurridos diez días, de dicha fecha sin que se hubiese efectuado pronunciamiento alguno de las partes, se tendría por cumplido el acuerdo de pago y se decretaría la terminación del proceso por pago total.

Durante el término de suspensión la apoderada judicial de la demandante presentó escrito de renuncia del poder.

En virtud de lo señalado, la Juez Resuelve:

1. Decretar la reanudación del proceso, conforme a lo preceptuado en el inciso final del artículo 163 del Código General del Proceso.
2. Decretar la terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo promovido por Mary Luz Mejía Gómez y Miguel Antonio Chaves Maldonado.
3. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en el presente asunto. Oficiarse a quien corresponda y en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Juzgado que la solicitó y la orden de entrega de vehículos inmovilizados debe hacerse a quien lo tenía cuando fue capturado.
4. Efectuar entrega de depósitos judiciales vigentes, a quien fueron embargados los dineros con los cuales fueron constituidos, previa conversión al juzgado que corresponda, en el evento de existir.
5. Desglosar el documento base de la presente acción en favor de quien canceló la obligación, previo pago de las expensas necesarias y con las constancias a que haya lugar.
6. Inadmitir renuncia, presentada por la Abogada Ángela Milena Baracaldo Gómez, como apoderada judicial de la parte actora, con base en lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, por cuanto no se acredita la entrega de la comunicación de renuncia a la demandante.
7. Archivar las diligencias, en firme la decisión y cumplido lo ordenado en ella.

Comunicar esta decisión a las partes y sus apoderados al correo electrónico reportado en la audiencia.

Notifíquese


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D. C.

La providencia anterior se notifica por Estado No. 044 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a 11s 8. A. M.

En la fecha 24- Marzo - 2021

Norma Constanza Martínez Garzón
Secretaría